



**CORRELACIÓN ENTRE EL INFORME DE LA FAPDH
Y LAS OBSERVACIONES DE LA ONU**

- 1) En nuestro informe ⁽¹⁾ denunciábamos toda una serie de **obstáculos que dificultan gravemente el desarrollo de investigaciones mínimamente efectivas respecto de posibles torturas y abusos policiales** (dificultades en el acceso a exámenes médicos independientes; dificultades para la identificación de los funcionarios de policía presuntamente responsables de actos de tortura o abusos policiales; ausencia de mecanismos de videograbación suficientes; indebido sobreesimiento, con el apoyo del Ministerio fiscal, de casos de posibles torturas o abusos policiales, sin haber acometido una investigación mínimamente rigurosa; investigaciones que no cumplen con el requisito de celeridad y prontitud exigidos por los instrumentos internacionales de lucha contra la tortura y los abusos policiales, ...) (párrafos 61 a 72 de nuestro informe).

Y finalmente señalábamos que todo lo anterior podía *“conducir a una **peligrosa sensación de impunidad** que podría favorecer la aparición y/o mantenimiento de ciertos abusos policiales, siendo por ello necesario reforzar los mecanismos de control, denuncia e investigación de abusos policiales actualmente existentes y que, por el momento, han resultado ser manifiestamente ineficaces e insuficientes”* (párrafo 73 de nuestro Informe).

El Comité Contra la Tortura manifiesta mostrarse *“seriamente preocupado ante **informaciones según las cuales las autoridades españolas no investigan de forma pronta, eficaz, imparcial y completa las denuncias de actos de tortura y malos tratos** cometidos por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, incluidas las denuncias de actos presuntamente cometidos durante el régimen de incomunicación y en los casos de uso excesivo de la fuerza para enjuiciar a los presuntos culpables, según las informaciones recibidas. **El Comité teme que dichas prácticas contribuyan a crear una cultura de impunidad** entre las fuerzas del orden”* (apartado 19 de su Informe sobre observaciones finales).

- 2) En nuestro informe denunciábamos el **indulto de tres Mossos d’Esquadra que habían sido condenados por, entre otros, un delito de torturas** y a un cuarto Mosso d’Esquadra condenado por un delito contra la integridad moral y otro de detención ilegal, conmutando sus penas de prisión por una multa de 10 euros al día durante dos años (párrafos 29 a 37 de nuestro informe).

El Comité Contra la Tortura, respecto de esta cuestión, expresa su preocupación por *“el hecho de que, según las informaciones recibidas, a los acusados se impongan penas leves que no guardan relación con la gravedad de los delitos o se les concedan indultos, como por ejemplo los concedidos en 2012 a tres Mossos d’Esquadra que habían sido condenados por delitos de tortura”* (apartado 19.d de su Informe sobre observaciones finales), recomendando al Estado español que:

⁽¹⁾ Informe elaborado por Javier García Espinar, para la FAPDH, y que se encuentra publicado en el siguiente enlace del Portal de la Oficina de Derechos Humanos de Naciones Unidas:

http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CAT/Shared%20Documents/ESP/INT_CAT_CSS_ESP_20111_S.pdf

“Asegure que se enjuicie y castigue a los culpables con penas que tengan en cuenta la gravedad de los delitos y que en su ordenamiento jurídico se disponga la prohibición de conceder indultos a las personas declaradas culpables del delito de tortura, en violación de la Convención”.

- 3) En nuestro informe denunciábamos la **ausencia de mecanismos de videograbación** suficientes que permitan garantizar un control efectivo sobre las circunstancias en las que transcurre la detención de las personas bajo custodia policial (párrafos 51 a 56 y 64 de nuestro informe).

El Comité Contra la Tortura expresa su preocupación por *“el hecho de que actualmente no se disponga de sistemas de videovigilancia en todas las dependencias policiales y otros lugares de detención”* y a continuación señala lo siguiente (apartado 11 de su Informe de observaciones finales):

“El Estado parte debe asegurar la grabación con medios audiovisuales de las actuaciones en dependencias policiales y otros lugares de detención respecto de todas las personas privadas de detención, incluidas aquellas en régimen de incomunicación, salvo en aquellos casos en los que pueda violarse el derecho a la intimidad o a la comunicación confidencial de los detenidos con su abogado o con un médico. Estas grabaciones deben mantenerse en instalaciones seguras y estar a disposición de los investigadores, los detenidos y sus abogados”.

- 4) En nuestro informe denunciábamos las **dificultades en el acceso a un examen médico forense**, por parte de las personas que se encuentran bajo custodia policial y afirman haber sido objeto de posibles abusos policiales (párrafos 38 a 50 y 63 de nuestro informe).

El Comité Contra la Tortura, respecto de esta cuestión, expresa su preocupación por *“los informes que dan cuenta de las dificultades para recibir atención médica durante la detención policial y de las deficiencias en la calidad y precisión de las evaluaciones forenses”* (apartado 19.b de su Informe sobre observaciones finales), recomendando al Estado español que:

“Adopte todas las medidas necesarias para garantizar que se realicen exámenes médicos exhaustivos e imparciales a todos los detenidos y que las evaluaciones forenses sean de calidad y precisas, para facilitar que las víctimas que obtengan pruebas médicas que apoyen sus acusaciones”.

- 5) En nuestro informe denunciábamos el **incumplimiento de la normativa sobre identificación de los funcionarios de policía**, lo que dificulta la localización de los responsables de posibles casos de torturas o abusos policiales (párrafo 70 de nuestro informe).

En relación a esta cuestión, el Comité Contra la Tortura expresa su preocupación por *“las dificultades para identificar a los agentes responsables”*, señalando que *“la falta de identificación parece haber obstaculizado a menudo las investigaciones, (...), y el procesamiento de los presuntos autores de malos tratos y uso excesivo de la fuerza”* (apartado 19.a de su Informe sobre observaciones finales), recomendando al Estado español que:

“Asegure que pueda identificarse de manera efectiva a los agentes de las fuerzas del orden en todo momento cuando ejerzan sus funciones de protección del orden público”.

- 6) En nuestro informe denunciábamos la **deficiente implementación de los “Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley”** (párrafos 86 a 89 de nuestro informe).

El Comité Contra la Tortura, respecto de esta cuestión, señala lo siguiente en su Informe de observaciones finales (apartado 18 de su Informe sobre observaciones finales):

*“El Estado parte debería adoptar medidas eficaces para prevenir y poner fin al uso desproporcionado de la fuerza por los agentes del orden, **asegurándose de que existan normas claras y vinculantes sobre el uso de la fuerza que se ajusten plenamente a los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios de Hacer Cumplir la Ley (1990)**”.*

- 7) En nuestro informe denunciábamos (en sintonía con recomendaciones anteriores del Comité) que en **el tipo penal recogido en el artículo 174 del Código Penal no se han recogido convenientemente todos los supuestos que se contemplan en la definición de tortura proporcionada en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes** (párrafo 7 a 25 de nuestro Informe) y señalábamos determinados supuestos que podrían considerarse torturas a efectos del artículo 1 el Convenio y que, sin embargo, por no estar contemplados en el artículo 174 del Código Penal, habría que encajarlos, en su caso, en tipos penales cuya pena podría quedar limitada (en su límite inferior) a una simple pena pecuniaria de 12 a 24 meses (párrafos 26 a 28 de nuestro Informe).

En relación a esta última cuestión, el Comité Contra la Tortura *“urge al Estado parte a que considere armonizar el contenido del artículo 174 del Código Penal con lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención. Asimismo, el Estado parte debería velar también por que los delitos de tortura se castiguen con penas adecuadas que tengan en cuenta su gravedad, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 4 de la Convención”* (párrafo 8 de su Informe sobre observaciones finales).

- El Informe presentado por la Fundación ACCIÓN PRO DERECHOS HUMANOS ante el Comité Contra la Tortura (CAT) de la ONU, puede descargarse en el siguiente enlace de la Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos (OHCHR) de Naciones Unidas:

http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CAT/Shared%20Documents/ESP/INT_CAT_CSS_ESP_20111_S.pdf

- Las observaciones finales del Comité Contra la Tortura pueden descargarse en el siguiente enlace de la Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos de la ONU:

http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CAT/Shared%20Documents/ESP/CAT_C_ESP_CO_6_20489_S.pdf